

**ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA 2023 -
VALORES VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE MAYO DE 2023
TABLA DE CONTENIDO**

LIBRO TERCERO - PARTE IMPOSITIVA	2
TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES	2
TÍTULO II - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA	8
TÍTULO III - TASA POR SERV. ESP. DE LIMPIEZA E HIGIENE	9
TÍTULO IV - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA	11
TÍTULO V - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS	12
TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS	12
TÍTULO VII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE	13
TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	60
TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA AUTORIZADA EN LA VÍA PÚBLICA	62
TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA	62
TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN	65
TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS	69
TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	72
TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS	73
TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	74
TÍTULO XVI - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL	76
TÍTULO XVII- DERECHOS DE CEMENTERIO	79

TÍTULO XVIII- 83	TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES
TÍTULO XIX - 83	TASA POR SERVICIOS VARIOS
TÍTULO XX - MUNICIPAL 86	DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA
TITULO XXI - 86	TASA POR SERVICIOS SANITARIOS
TÍTULO XXII- 89	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD
TÍTULO XXIII- 90	TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

**ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA 2023 -
VALORES VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE MAYO DE 2023**

LIBRO TERCERO: PARTE IMPOSITIVA

**TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES, Y POR
ALUMBRADO Y
SEÑALIZACIÓN LUMINOSA EN TERRENOS BALDIOS**

ARTÍCULO 1°. Establecer, a los efectos del pago de la Tasa Mensual por Servicios Urbanos Municipales y por Alumbrado y Señalización Luminosa de Terrenos Baldíos los siguientes importes, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

DETALLE TASAS 2023	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
A - ALUMBRADO	\$206. 00	\$ 126.0 0	\$ 66.00	\$ 36.00

B - RECOLECCION

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota:

Todos los inmuebles del Partido que reciben los servicios de Recolección abonarán una tasa:	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
a) Por cada baldío.	\$ 675.00	\$ 676.00	\$ 548.00	\$465.00
b) Por cada inmueble edificado.	\$ 651.00	\$651.00	\$ 522.00	\$ 449.00
c) Por cada unidad funcional de inmuebles en propiedad horizontal.	\$ 385.00	\$ 385.00	\$ 316.00	\$ 269.00

C - SEPARACION Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota:

DETALLE 2023	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
Por la Disposición Final de Residuos en la Planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos para baldíos :	\$ 556.00	\$ 515.00	\$ 251.00	\$103.00
Por la Disposición Final de Residuos en la Planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos para inmueble edificado :	\$ 539.00	\$ 494.00	\$ 240.00	\$ 97.00

D - BARRIDO

Fijase la tasa de Barrido en los siguientes importes:

Por metro lineal de frente de cada inmueble y por cuota 2023:	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
a) Siendo edificado.	\$ 52.00	\$ 48.00	\$ 38.00	\$ 28.00
b) Siendo baldío.	\$ 242.00	\$ 164.00	\$ 76.00	\$ 32.00

E - RIEGO

Fijase la tasa de riego por metro lineal de frente y por cuota. La misma se establece mensualmente para prorratear su costo, en los siguientes importes:

En calles sin pavimentar 2023	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
a) Siendo edificado.	\$ 19.00	\$ 16.00	\$ 13.00	\$ 8.00
b) Siendo baldío.	\$ 69.00	\$ 47.00	\$ 24.00	\$ 13.00

F - CONSERVACION DE CALLES

Fijase la tasa por conservación y ornato de calles, plazas y/o paseos por metro lineal de frente y por cuota:

1) En calles pavimentadas 2023:	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
a) Siendo edificado.	\$ 43.00	\$ 38.00	\$ 31.00	\$ 23.00
b) Siendo baldío.	\$ 206.00	\$ 117.00	\$ 57.00	\$ 26.00
2) En calles sin pavimentar:	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
a) Siendo edificado.	\$ 43.00	\$ 37.00	\$ 26.00	\$ 22.00
b) Siendo baldío.	\$ 156.00	\$ 106.00	\$ 49.00	\$ 24.00
3) En calles mejoradas con asfalto en frío y cordón cuneta:				
a) Siendo edificado.	\$ 44.00	\$ 37.00	\$ 28.00	\$ 22.00
b) Siendo baldío.	\$ 154.00	\$ 103.00	\$ 52.00	\$ 24.00

G- INFRAESTRUCTURA E INSUMOS HOSPITALARIOS: Se establecerá una suma fija y mensual de pesos trescientos cuarenta y cuatro (**\$ 344.00**) para ZONAS A-B-C1-E1 y de pesos trescientos setenta y cinco (**\$ 375.00**) para ZONAS C-D-E-F-G, para todas las TASA SUM ya sea EDIFICADOS O BALDIOS, PROPIEDAD HORIZONTAL, CASO DE COBRO POR MEDIDOR, ETC.

ARTÍCULO 2°. En caso de edificios de propiedad horizontal que no se encuentren subdivididos, el consorcio deberá abonar al Municipio una

suma fija de pesos mil setecientos sesenta y nueve (**\$ 2000.00**), por mes y por cada unidad funcional que será determinada por la cantidad de medidores de energía eléctrica individuales. Además, deberán abonar INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA SEGÚN LA ZONA conforme lo establece el punto G señalado ut supra.

ARTÍCULO 3°. En aquellos barrios cerrados sometidos o no al régimen de propiedad horizontal, abonarán cada parcela o unidad funcional la tasa SUM correspondiente a los servicios que se prestaren, con más INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA SEGÚN LA ZONA que se dispone en el punto G, establecido ut supra.

ARTÍCULO 4°. Los inmuebles localizados en clubes de campo, barrios cerrados, country y similares abonarán la tasa correspondiente a lo edificado de la categoría "A", la cual también resultará de aplicación con relación a aquellos inmuebles respecto de los cuales no se cuente con información actualizada acerca de las características constructivas de los mismos.

ARTÍCULO 5°. Las zonas A, B, C, D, E, F y G indicadas en los artículos precedentes son coincidentes con las secciones de la nomenclatura catastral.

La zona Indicada como C1 es la comprendida entre las siguientes calles:

- 1) 113 entre 56 y Avenida 25 de mayo.
- 2) Avenida 25 de mayo entre 113 y 125.
- 3) Avenida España entre Avenida 25 de mayo y 14.
- 4) 14 entre Avenida España y 33.
- 5) 33 y su continuación 133 (Las Tropas) entre 14 y 56
- 6) 56 entre 133 y 113.

La zona Indicada como E1 es la comprendida entre las siguientes calles:

- 1) Avenida Sarmiento entre la costanera y Las Tropas (133).
- 2) Las Tropas (133) entre Avenida Sarmiento y 56.
- 3) 56 entre Las Tropas (133) y 125.
- 4) 125 entre 56 y 78.
- 5) 78 entre 125 y Costanera.
- 6) La costanera entre 78 y Avenida Sarmiento.

ARTÍCULO 6°. La tasa se fijará de acuerdo a la extensión lineal de frente de cada inmueble afectado por cada servicio, el destino, naturaleza y categoría de los mismos. Los inmuebles en esquina abonarán la tasa con un veinticinco por ciento (25%) de descuento.

Cada unidad funcional de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal abonará la tasa en forma independiente y se calculará sobre la base de diez (10) metros de frente si fuera menor y sobre los metros que correspondan si son mayor de 10 metros.

ARTÍCULO 7°. Los importes del presente capítulo se abonarán en 12 cuotas con los siguientes vencimientos:

Cuota	Vencimientos
1	16 de enero de 2023
2	15 de febrero de 2023
3	15 de marzo de 2023
4	17 de abril de 2023
5	15 de mayo de 2023
6	15 de junio de 2023
7	17 de julio de 2023
8	15 de agosto de 2023
9	15 de septiembre de 2023
10	16 de octubre de 2023
11	15 de noviembre de 2023
12	15 de diciembre de 2023

ARTÍCULO 8°. Los contribuyentes que abonen el total anual de la TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES -Base imponible: metros de frente- hasta el 30 de enero 2023, gozarán de un descuento de un CINCO (5%) por ciento por pago contado anticipado. En tales casos los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha establecida ut supra, **no será de aplicación el descuento que cita dicho párrafo precedente.**

Los contribuyentes que tengan un terreno baldío en las zonas A - B-C1-E1-C Y D, siendo el mismo UNICA PROPIEDAD DE UN MISMO GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE, EN EL PARTIDO DE GENERAL BELGRANO, deberán concurrir a la Dirección de Ingresos Públicos a los efectos de realizar una declaración jurada ANUAL, que les permita abonar la tasa SUM con los descuentos en los conceptos de Alumbrado, Barrido, Riego, Conservación de Calles y Contribución Especial por Acciones de

Seguridad que se establecen en el siguiente cuadro. Dicho descuento será de aplicación a partir de la presentación de la citada declaración jurada y no tendrá efecto retroactivo.

ZONA	DESCUENTO
A Y B	68,75 %
C1 Y E1	58,33 %
C Y D	37,50 %

Se contemplará para acceder al mencionado descuento:

- a) Aquellos casos en que existiese edificación en el terreno, pero no planos visados, el contribuyente abonará la tasa como EDIFICADO. La dirección de Obras será la encargada de verificar la legislación correspondiente respecto a los Planos de Construcción correspondientes.
- b) Los casos en que los baldíos formen parte del parque o patio de la casa, sin intencionalidad de la venta del mismo, pero sin haber realizado la REUNION Y/O UNIFICACIÓN DE PARCELAS. Se otorgará un plazo de doce (12) meses para presentar dicha unificación. Durante esos meses el contribuyente abonará la tasa como EDIFICADO.
- c) Aquellos casos en que el terreno baldío se usare con fines de almacenamiento de mercadería perteneciente a un comercio habilitado y que el mismo no se encontrare ocioso, se realizará el cálculo conforme lo establece en el presente artículo, teniendo en cuenta la superficie ocupada de dicho terreno baldío.
- d) Respecto a la localidad de GORCHS, corresponde a los efectos del cálculo de la tasa, aplicar los conceptos establecidos para la TASA SUM de las ZONAS C Y D, debiéndose incorporar la TASA DE ALUMBRADO PUBLICO A EDIFICADOS Y BALDIOS

ARTÍCULO 9°. Los inmuebles que abonen su tasa dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un descuento del veinte por ciento (20%), beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás

vencimientos, pesando sobre el que no abonó el 20 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

Se establece un monto mínimo de PESOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ **1234.00**) por cuota (Excluido para los inmuebles que el cálculo determine un importe inferior a este, este monto mínimo no deberá ser tenido en cuenta para las exenciones otorgadas, las cuales se harán por el porcentaje decretado sin respetar los mínimos

TÍTULO II - TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 10°. A los efectos del pago de la Tasa se establece un monto fijo de pesos QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO por mes (\$ **588.00**), más las siguientes alícuotas por categoría y niveles de consumo aplicables sobre los importes básicos (sin impuestos y contribuciones), que corresponda facturar por parte de la entidades prestadoras del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el partido de General Belgrano en concepto energía:

CATEGORÍAS	KWH DE CONSUMO MENSUALES	\$ 588 - MAS ALÍCUOTA DEL:
Residencial	De 0 Kwh. en adelante	31 %
Comercial	De 0 Kwh. en adelante	20 %
Gobierno e Instituciones	De 0 Kwh. en adelante	20 %
Industrias	De 0 Kwh. en adelante	31 %

TÍTULO III - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 11°. Por servicios de desinfección y desratización de terrenos baldíos en la zona urbana y suburbana de la Localidad de General Belgrano pagará la siguiente tasa:

Por m2 de superficie y por cada vez que se efectuó el servicio.	\$ 94.00
---	-----------------

ARTÍCULO 12°.

a) Por la limpieza de terrenos y/o veredas se deberá abonar:

1) Cuando se deban utilizar máquinas topadoras, motoniveladoras, cargadoras, tractores o similares, se abonará la suma equivalente a 60 (sesenta) Litros de Gas Oil Común (Diesel 500 de YPF) por hora de trabajo.

2) Cuando se deban utilizar máquinas menores (cortadoras de césped, bordeadoras, etc.) y/o herramientas manuales (palas, machetes, etc.) se abonará la suma equivalente a 7 (siete) Litros de Gas Oil Común (Diésel 500 de YPF) la hora de trabajo o fracción menor.

3) RECOLECCION DE RAMAS Y/O PLANTAS EN TERRENOS BALDIOS: Cuando el servicio comprenda la recolección de más de un camión el propietario del terreno deberá abonar por cada camión que exceda de uno, la suma equivalente a 30 Litros de Gas Oil Común (Diesel 500 de YPF) por cada viaje de camión completo y/o contratar un privado. Existiendo plantas y/o ramas la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, COMUNICARA AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR POR NOTA QUE DEBERA PROCEDER A LA LIMPIEZA CONTRATANDO LOS SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD Y/O DE UN TERCERO. PARA EL CASO DE QUE NO LO HICIERA EN EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS DE NOTIFICADO, LO HARA EL MUNICIPIO TRASLADANDO EL COSTO A LA CUENTA INMUEBLE EN CUESTION.”

4) Por la poda en inmuebles de propiedad privada: el peticionante deberá solicitar la poda a través del expediente administrativo correspondiente, y abonará en concepto de tasa la suma de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS por hora (**\$ 20,686.00.**) de trabajo.

5) Por desinfección de predios dedicados a cultivos producidos de manera intensiva:

Hasta cinco (5) hectáreas.	\$44,229.00
Hasta diez (10) hectáreas.	\$ 79,165.00
Hasta veinte (20) hectáreas.	\$ 118,524.00

ARTÍCULO 13°. Por los servicios de desinfección y desratización se abonarán los siguientes importes:

1) Desinfección de vehículos:	
a) Taxi por unidad.	\$ 2,874.00
b) Transportes colectivos, escolares, ambulancias, furgonetas y camiones, por unidad.	\$ 5,873.00
c) Otros vehículos no especificados, por unidad.	\$ 2,373.00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	
a) Comercios no bromatológicos.	\$ 2,249.00
b) Comercios bromatológicos.	\$ 2,874.00
c) Silos e industrias.	\$ 4,873.00
d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	
1. Hasta 60 m2.	\$ 2,248.00
2. De 61 a 100 m2.	\$ 2,748.00
3. De 101 a 200 m2.	\$ 6,122.00
4. De 201 a 500 m2.	\$ 8,121.00
5. De 501 a 1000 m2.	\$ 9,995.00
6. Más de 1000 m2.	\$ 12,120.0 0
[Ordenanza Fiscal e Impositiva 2023] Página 13	

ARTÍCULO 14°. Por los servicios habituales de recolección de residuos y limpieza de predios, en zonas suburbana y/o rural fuera de las zonas de cobro de la tasa por servicios públicos municipales, se abonarán los siguientes importes:

a) Por mes.	\$ 7122.00
b) Por año.	\$ 87.458,00

A solicitud del contribuyente podrá abonarlo en forma anual, caso contrario, se liquidará y emitirá en forma mensual junto a la tasa por Conservación Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

TÍTULO IV - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 15°. Fíjense para el pago de la presente tasa, los siguientes importes:

- 1) Habilitación en locales comerciales, Industriales o de servicios, provisoria o definitiva: EXENTO
- 2) Habilitación del servicio que presten aquellos automóviles (taxi, remís y/o combi) que se inscriban en el Registro respectivo, sin perjuicio de abonar, si correspondiere, el Derecho de Publicidad y Propaganda, por año **\$ 12,500,00.-**

ARTÍCULO 16°. Las categorías especiales que requieran autorización Provincial o Nacional para su funcionamiento serán habilitadas provisoriamente por la Municipalidad por un periodo que no podrá superar los 6 meses, renovándose por periodos semestrales hasta la habilitación definitiva. Dicha habilitación definitiva se otorgará con posterioridad a la presentación de la mencionada autorización.

TÍTULO V - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 17°. De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, se tributarán los derechos aquí previstos.

ARTÍCULO 18°. Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil , Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, y similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, con excepción de las expresamente previstas en el artículo siguiente, los responsables del pago tributarán la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil pesos (**\$ 463.000**).

ARTÍCULO 19°. En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por estudios de planos y las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago deberán tributar la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (**\$ 284.760,00**).

TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 20°. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, contemplada en el Título anterior, se abonará la suma mensual que a continuación se establece:

Verificación de los emplazamientos comprendidos en el artículo 17º	\$ 63,700.00
--	--------------

Los contribuyentes que abonen el total anual de los Derechos por Verificación de los emplazamientos comprendidos en el artículo 17º, hasta el 31 de enero de 2023, gozarán de un descuento del cinco por veinte (20%) por pago contado anticipado. En tal caso los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzaran a regir a partir del año siguiente. En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha mencionada, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

TÍTULO VII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 21º. Para la percepción de esta tasa, fíjese una alícuota general del cuatro (4) por mil. La misma se aplicará sobre los montos de ingresos declarados por el contribuyente en forma mensual estableciendo que, aquellos contribuyentes inscriptos hasta la Categoría "D" (inclusive) del Régimen Simplificado "Monotributo" abonarán una cuota mensual fija de PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$ **1,800.00**) desde el 1 de mayo de 2023 bastando únicamente para tales fines, acompañar la constancia de inscripción vigente que acredite dicha circunstancia.

Fijase una alícuota de dos (2) por mil para aquellas actividades industriales que requieran habilitación provincial. Para ello será necesario haber iniciado el trámite correspondiente y contar con la habilitación municipal que establezca dicha circunstancia.

En el caso de resultar denegada dicha solicitud los pagos realizados serán considerados pagos a cuenta, debiendo integrar la tasa a la alícuota del cuatro (4) por mil.

Eximir del pago de la tasa de Seguridad e Higiene a la actividad farmacéutica en virtud de lo establecido en la Ley Provincial N° 10.606, no así la venta de perfumería y accesorios.

Aquellos comercios que realicen el servicio de Transporte de cualquier clase como actividad secundaria, podrán excluir dicha facturación para la determinación de la Tasa.

ARTÍCULO 22°. Se establecen las siguientes alícuotas para cada una de las actividades alcanzadas, con sus correspondientes importes mínimos.

Código	Descripción de actividades	Alícuotas por mil	Mínimo
011111	Cultivo de arroz		
011112	Cultivo de trigo		
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero		
011121	Cultivo de maíz		
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.		
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero		
011211	Cultivo de soja		
011291	Cultivo de girasol		
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol		
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca		
011321	Cultivo de tomate		
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.		
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas		
011341	Cultivo de legumbres frescas		
011342	Cultivo de legumbres secas		
011400	Cultivo de tabaco		
011501	Cultivo de algodón		
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.		
011911	Cultivo de flores		
011912	Cultivo de plantas ornamentales		
0119	Cultivos temporales n.c.p.		

ARTÍCULO 23°. Los vencimientos para la presentación de la Declaración Jurada Mensual y su correspondiente pago serán los siguientes:

Enero	Ultimo jueves de febrero.
Febrero	Ultimo jueves de marzo.
Marzo	Ultimo jueves de abril.
Abril	Ultimo jueves de mayo.
Mayo	Ultimo jueves de junio.
Junio	Ultimo jueves de julio.
Julio	Ultimo jueves de agosto.
Agosto	Ultimo jueves de setiembre.
Setiembre	Ultimo jueves de octubre.
Octubre	Ultimo jueves de noviembre.
Noviembre	Ultimo jueves de diciembre.
Diciembre	Ultimo jueves de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 24°. Facultar a la Autoridad de Aplicación a definir el alcance y los criterios interpretativos del nomenclador establecido en el artículo anterior, y a realizar la apertura de los distintos códigos y subcódigos de actividad.

TÍTULO VIII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 25°. Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades relacionadas con el comercio, industria, profesión o cualquier otra actividad, deberán tributar un importe mínimo anual y por cada metro cuadrado o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, cabinas telefónicas, kioscos, vidrieras, etc.).	\$ 3,120.00
b) Avisos simples, carteleras, carteles, toldos, paredes con propaganda, etc.	\$ 3,120.00
a) Letreros y avisos salientes, por faz.	\$ 3,120.00
d) Avisos en salas de espectáculos.	\$ 4,120.00
e) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos, por faz.	\$ 4,120.00
f) Avisos en columnas en columnas o módulos.	\$ 4,120.00
g) Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares.	\$ 4,120.00

ARTÍCULO 26°. Por la propaganda y publicidad realizada por medio de los elementos que a continuación se detallan se abonará, por año o por fracción, lo siguiente:

a) Murales, por cada diez (10) unidades de afiches.	\$ 1,800.00
b) Avisos proyectados, por unidad.	\$ 11,200.00
c) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por unidad.	\$ 1,800.00
d) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada cincuenta (50) unidades.	\$ 8,750.00
e) Avisos en sillas, mesas, sombrillas, o parasoles, etc. por unidad.	\$ 530.00
f) Publicidad móvil por año o fracción.	\$ 22,250.00
g) Avisos en folletos de cine, teatros, etc. por cada quinientas (500) unidades.	\$ 5,650.00
h) Publicidad oral, por unidad y por día.	\$ 1,800.00
i) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.	\$ 8,470.00
j) Volantes, cada quinientas (500) o fracción.	\$ 5,650.00
k) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 3,390.00
Uso de espacios públicos para el caso de stand de promoción por	\$ 27,750.00

ARTÍCULO 27°. Por publicidad o propaganda visual realizada desde el espacio aéreo mediante el empleo de aeroplanos, helicópteros, globos y otros medios análogos:

Por día.	\$ 23,160.00
----------	---------------------

ARTÍCULO 28°. Todos los valores expresados en el presente título se incrementarán en un cien por ciento (100%) cuando la publicidad y/o propaganda esté referida a alimentos con elevado contenido calórico y/o pobres en nutrientes esenciales, y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus componentes grasas trans. A su vez, sufrirán un incremento del doscientos por ciento (200%) sobre los montos establecidos en el presente título todas aquellas publicidades y/o propagandas de bebidas alcohólicas y/o tabacos y/o cigarrillos en cualquiera de sus formas.

Dejar establecido que los alimentos con elevado contenido calórico refieren a aquellos productos que contienen azúcar agregada, quedando fuera de alcance los alimentos Light “que no contengan azúcar agregada” y, en cuanto a los productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, refiere a aquellos que en mayor o menor cantidad contienen grasas trans, sin importar la cantidad.

TÍTULO IX - DERECHOS POR VENTA AUTORIZADA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 29°. Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo, se abonarán los derechos que se indican a continuación:

a) Por mes.	\$ 7,000.00
b) Por día.	\$ 700.00

No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

TÍTULO X - DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 30°. Por la iniciación de toda actuación, trámite o gestión, no enumerada en los artículos posteriores:

Por cada una.	\$ 1,200.00	
---------------	--------------------	--

ARTÍCULO 31°. Además de dicha tasa fija, se abonarán las siguientes conforme a la naturaleza o finalidad de la tramitación:

1) Por cada fotocopia de actuaciones municipales.	\$ 50.00
2) Por la liberación de certificado de deudas, con transferencias de dominio sobre inmuebles, constitución de derechos reales sobre estas un derecho fijo de:	\$ 2,350.00
3) Por un trámite urgente.	\$ 3,000.00
4) Certificado de Inexistencia de deudas municipales para dominio automotor (FORMULARIO R-541)	\$ 1,100.00
5) Por la participación como oferente en la realización de obras o trabajos públicos, sobre el valor del presupuesto oficial.	Hasta 1/1000 (uno por mil)
6) Por la participación como oferente referido a adquisiciones de muebles, útiles, automotores y otros, se cobrará:	Hasta el 10 % del presupuesto oficial
7) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones se pagará:	Hasta el 1/1000 (uno por mil) del canon base anual consignado.
Mínimo:	\$ 4,750.00
Si en el pliego no especificara canon base se pagará una suma fija de:	\$ 4,750.00
8) Certificado de deuda para agregar a las actuaciones de permisos de construcción o a las de visación de planos, mensuras y subdivisiones.	\$ 2,350.00
9) Por visación de planos de mensura y subdivisión con modificación o no del estado parcelario, se pagará por cada parcela que se origine una tasa fija de:	\$ 6,100.00
10) Cuando las fracciones tengan una superficie mayor de una hectárea se pagará además, por hectárea, una tasa de:	\$ 240.00
<p>[Ordenanza Fiscal e Impositiva 2023] Rápido 24</p> <p>(1) Por cada cubeta sanitaria, quedando eximidos</p>	

TÍTULO XI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 32°. La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada.

a) Según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la Ley N° 5738, sus modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se detallan a continuación, (salvo construcciones en el cementerio, se regirán por el artículo 48 inciso F de la presente Ordenanza Fiscal):

Vivienda con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 106,200.00
Tipo "B"	\$ 85,000.00
Tipo "C"	\$ 67,000.00
Tipo "D"	\$ 35,000.00
Tipo "E"	\$ 13,700.00
Vivienda con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 51,200.00
Tipo "B"	\$ 42,500.00
Tipo "C"	\$ 33,800.00
Tipo "D"	\$ 17,500.00
Tipo "E"	\$ 12,300.00
Comercio con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 63,700.00
Tipo "B"	\$ 57,600.00
Tipo "C"	\$ 46,300.00
Tipo "D"	\$ 31,200.00
Comercio con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 31,200.00
Tipo "B"	\$ 28,800.00
Tipo "C"	\$ 22,600.00
Tipo "D"	\$ 16,100.00
Industria con superficie cubierta:	

Silos: Por tn. de capacidad de almacenamiento.	
Por tn	\$ 10,400.00

Construcción por espejo de agua descubierta: Por mts2.	
Pormts 2	\$ 81,800.00

Construcción por espejo de agua Cubierta: Por mts2.	
Pormts 2	\$ 108,700.00

b) Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

De los valores determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) se tomará, en cada caso, el que resulte mayor.

c) Los derechos de construcción de las viviendas multifamiliares, se incrementaran en un veinte por ciento (20%) respecto a los indicados en los incisos precedentes

ARTÍCULO 33°. Establécese en el uno por ciento (1%) la alícuota general correspondiente a este Capítulo.

ARTÍCULO 34°. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, se tomará como base imponible el valor de los trabajos a realizar que determine la Oficina Técnica Municipal correspondiente y apruebe el Departamento Ejecutivo, aplicándose el siguiente porcentaje:

Viviendas, comercios, industrias y salas de espectáculos:	0,50 %
---	-----------

ARTÍCULO 35°. Por cada permiso de demolición que se otorgue por cada metro cuadrado (m2) de superficie, se tributará un derecho de:

Por metro cuadrado (m2):	\$ 80.0 0
--------------------------	-------------------------------

ARTICULO 36°. CONTRIBUCION POR MEJORAS: Los vecinos frentistas y/o beneficiarios poseedores a título de dueño de los inmuebles afectados a obras, abonarán en concepto de recupero parcial o total del costo de las obras de Red de desagües cloacales, ampliación de la red de agua potable y/o pavimento, lo que en su momento establezca el Departamento Ejecutivo, una vez aprobada su Ordenanza por el Concejo Deliberante.

El pago total de la deuda se podrá realizar en hasta sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas fijadas en la Ordenanza respectiva. En cualquier momento el deudor podrá cancelar de contado la deuda por cuotas pendientes.

El pago se deberá efectuar del primero (1º) al quince (15º) de cada mes en la Tesorería Municipal. Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales.

Los importes de las contribuciones por mejoras establecidos en las distintas ordenanzas, serán incrementados desde el 01-01-2023 en un noventa por ciento (90 %).

TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 37°. Fíjese los derechos que en cada caso se consignan por la ocupación o uso de espacios públicos:

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	
<p>a) Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.</p>	<p>Deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación:</p> <p>1) Hasta diez (10) metros de Pesos Dos Mil trescientos setenta (\$ 2,370.00).</p> <p>2) Hasta treinta y cinco (35) metros de Pesos Cuatro Mil setecientos cincuenta (\$ 4,750.00).</p> <p>3) Más de treinta y cinco (35) metros de Pesos Siete Mil cien (\$ 7,100.00).</p>
<p>b) POR LA INSTALACION DE CARROS DE VENTA DE LACTEOS O PESCADO EN LA VIA PUBLICA, SE ABONARÁ UN MONTO FIJO MENSUAL DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500.00), DEBIENDO HACERSE CARGO ADEMÁS DE LA INSTALACION DEL MEDIDOR DE ENERGIA ELÉCTRICA.</p>	
2) Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisivas:	
a) Derecho fijo mensual	\$ 4,120.00
Más	
b) Por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción	\$ 220.00
1) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie, por empresas prestadoras de energía ya sean estas públicas o	

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	
<p>a) Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.</p>	<p>Deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación:</p> <p>1) Hasta diez (10) metros de Pesos Dos Mil trecientos setenta (\$ 2,370.00).</p> <p>2) Hasta treinta y cinco (35) metros de Pesos Cuatro Mil setecientos cincuenta (\$ 4,750.00).</p> <p>3) Más de treinta y cinco (35) metros de Pesos Siete Mil cien (\$ 7,100.00).</p>
<p>b) POR LA INSTALACION DE CARROS DE VENTA DE LACTEOS O PESCADO EN LA VIA PUBLICA, SE ABONARÁ UN MONTO FIJO MENSUAL DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500.00), DEBIENDO HACERSE CARGO ADEMAS DE LA INSTALACION DEL MEDIDOR DE ENERGIA ELÉCTRICA.</p>	
2) Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisivas:	
a) Derecho fijo mensual	\$ 4,120.00
Más	
b) Por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción	\$ 220.00
2) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie, por empresas prestadoras de servicios de agua y cloacas ya	

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	
<p>a) Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.</p>	<p>Deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación:</p> <p>1) Hasta diez (10) metros de Pesos Dos Mil trescientos setenta (\$ 2,370.00).</p> <p>2) Hasta treinta y cinco (35) metros de Pesos Cuatro Mil setecientos cincuenta (\$ 4,750.00).</p> <p>3) Más de treinta y cinco (35) metros de Pesos Siete Mil cien (\$ 7,100.00).</p>
<p>b) POR LA INSTALACION DE CARROS DE VENTA DE LACTEOS O PESCADO EN LA VIA PUBLICA, SE ABONARÁ UN MONTO FIJO MENSUAL DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500.00), DEBIENDO HACERSE CARGO ADEMAS DE LA INSTALACION DEL MEDIDOR DE ENERGIA ELÉCTRICA.</p>	
2) Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisivas:	
a) Derecho fijo mensual	\$ 4,120.00
Más	
b) Por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción	\$ 220.00
3) Empresas de servicios de telefonía, internet, etc. públicos o privados que utilicen el espacio público aéreo o subterráneo	

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	
<p>a) Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.</p>	<p>Deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación:</p> <p>1) Hasta diez (10) metros de Pesos Dos Mil trescientos setenta (\$ 2,370.00).</p> <p>2) Hasta treinta y cinco (35) metros de Pesos Cuatro Mil setecientos cincuenta (\$ 4,750.00).</p> <p>3) Más de treinta y cinco (35) metros de Pesos Siete Mil cien (\$ 7,100.00).</p>
<p>b) POR LA INSTALACION DE CARROS DE VENTA DE LACTEOS O PESCADO EN LA VIA PUBLICA, SE ABONARÁ UN MONTO FIJO MENSUAL DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500.00), DEBIENDO HACERSE CARGO ADEMÁS DE LA INSTALACION DEL MEDIDOR DE ENERGIA ELÉCTRICA.</p>	
2) Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisivas:	
a) Derecho fijo mensual	\$ 4,120.00
Más	
b) Por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción	\$ 220.00
a) Derecho Fijo Mensual	\$ 7,000.00

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	
<p>a) Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.</p>	<p>Deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación:</p> <p>1) Hasta diez (10) metros de Pesos Dos Mil trecientos setenta (\$ 2,370.00).</p> <p>2) Hasta treinta y cinco (35) metros de Pesos Cuatro Mil setecientos cincuenta (\$ 4,750.00).</p> <p>3) Más de treinta y cinco (35) metros de Pesos Siete Mil cien (\$ 7,100.00).</p>
<p>b) POR LA INSTALACION DE CARROS DE VENTA DE LACTEOS O PESCADO EN LA VIA PUBLICA, SE ABONARÁ UN MONTO FIJO MENSUAL DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500.00), DEBIENDO HACERSE CARGO ADEMAS DE LA INSTALACION DEL MEDIDOR DE ENERGIA ELÉCTRICA.</p>	
2) Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisivas:	
a) Derecho fijo mensual	\$ 4,120.00
Más	
b) Por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción	\$ 220.00
c) Por usuario conectado	\$ 220.00

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	
<p>a) Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.</p>	<p>Deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación:</p> <p>1) Hasta diez (10) metros de Pesos Dos Mil trecientos setenta (\$ 2,370.00).</p> <p>2) Hasta treinta y cinco (35) metros de Pesos Cuatro Mil setecientos cincuenta (\$ 4,750.00).</p> <p>3) Más de treinta y cinco (35) metros de Pesos Siete Mil cien (\$ 7,100.00).</p>
<p>b) POR LA INSTALACION DE CARROS DE VENTA DE LACTEOS O PESCADO EN LA VIA PUBLICA, SE ABONARÁ UN MONTO FIJO MENSUAL DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500.00), DEBIENDO HACERSE CARGO ADEMÁS DE LA INSTALACION DEL MEDIDOR DE ENERGIA ELÉCTRICA.</p>	
2) Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisivas:	
a) Derecho fijo mensual	\$ 4,120.00
Más	
b) Por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción	\$ 220.00
a) Moto por día	\$ 250,00

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	
<p>a) Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.</p>	<p>Deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación:</p> <p>1) Hasta diez (10) metros de Pesos Dos Mil trescientos setenta (\$ 2,370.00).</p> <p>2) Hasta treinta y cinco (35) metros de Pesos Cuatro Mil setecientos cincuenta (\$ 4,750.00).</p> <p>3) Más de treinta y cinco (35) metros de Pesos Siete Mil cien (\$ 7,100.00).</p>
<p>b) POR LA INSTALACION DE CARROS DE VENTA DE LACTEOS O PESCADO EN LA VIA PUBLICA, SE ABONARÁ UN MONTO FIJO MENSUAL DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500.00), DEBIENDO HACERSE CARGO ADEMAS DE LA INSTALACION DEL MEDIDOR DE ENERGIA ELÉCTRICA.</p>	
2) Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisivas:	
a) Derecho fijo mensual	\$ 4,120.00
Más	
b) Por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción	\$ 220.00
b) Auto/Utilitario	\$ 500,00

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	
<p>a) Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.</p>	<p>Deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación:</p> <p>1) Hasta diez (10) metros de Pesos Dos Mil trecientos setenta (\$ 2,370.00).</p> <p>2) Hasta treinta y cinco (35) metros de Pesos Cuatro Mil setecientos cincuenta (\$ 4,750.00).</p> <p>3) Más de treinta y cinco (35) metros de Pesos Siete Mil cien (\$ 7,100.00).</p>
<p>b) POR LA INSTALACION DE CARROS DE VENTA DE LACTEOS O PESCADO EN LA VIA PUBLICA, SE ABONARÁ UN MONTO FIJO MENSUAL DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500.00), DEBIENDO HACERSE CARGO ADEMÁS DE LA INSTALACION DEL MEDIDOR DE ENERGIA ELÉCTRICA.</p>	
2) Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisivas:	
a) Derecho fijo mensual	\$ 4,120.00
Más	
b) Por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción	\$ 220.00
c) Camionetas	\$ 950,00

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	
<p>a) Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.</p>	<p>Deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación:</p> <p>1) Hasta diez (10) metros de Pesos Dos Mil trescientos setenta (\$ 2,370.00).</p> <p>2) Hasta treinta y cinco (35) metros de Pesos Cuatro Mil setecientos cincuenta (\$ 4,750.00).</p> <p>3) Más de treinta y cinco (35) metros de Pesos Siete Mil cien (\$ 7,100.00).</p>
<p>b) POR LA INSTALACION DE CARROS DE VENTA DE LACTEOS O PESCADO EN LA VIA PUBLICA, SE ABONARÁ UN MONTO FIJO MENSUAL DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500.00), DEBIENDO HACERSE CARGO ADEMÁS DE LA INSTALACION DEL MEDIDOR DE ENERGIA ELÉCTRICA.</p>	
2) Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisivas:	
a) Derecho fijo mensual	\$ 4,120.00
Más	
b) Por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción	\$ 220.00
d) Combis o Similares	\$ 1,100.00

1) Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	
<p>a) Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.</p>	<p>Deberán abonar la suma mensual fija por la ocupación:</p> <p>1) Hasta diez (10) metros de Pesos Dos Mil trecientos setenta (\$ 2,370.00).</p> <p>2) Hasta treinta y cinco (35) metros de Pesos Cuatro Mil setecientos cincuenta (\$ 4,750.00).</p> <p>3) Más de treinta y cinco (35) metros de Pesos Siete Mil cien (\$ 7,100.00).</p>
<p>b) POR LA INSTALACION DE CARROS DE VENTA DE LACTEOS O PESCADO EN LA VIA PUBLICA, SE ABONARÁ UN MONTO FIJO MENSUAL DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 37.500.00), DEBIENDO HACERSE CARGO ADEMÁS DE LA INSTALACION DEL MEDIDOR DE ENERGIA ELÉCTRICA.</p>	
2) Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisivas:	
a) Derecho fijo mensual	\$ 4,120.00
Más	
b) Por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción	\$ 220.00
e) Micro Ómnibus	\$ 1,600

5) ESTADIA POR USO DEPOSITO MUNICIPAL (Por la comisión de Infracciones) POR DIA	Hasta 30 días corridos sin cargo	
	De 31 a 60 días	Mas de 60 días
1) Motos	\$ 250	\$ 500
2) Autos, camionetas, combis	\$ 500	\$ 750
3) Camiones y Maquinarias y Similares	\$ 750	\$ 1,000

8) Por la exhibición de hasta tres (3) vehículos (fijo mensual)	\$6,250.00
9) Por la exhibición de hasta seis (6) vehículos (fijo mensual)	\$ 9,200.00-
a) Por la unidad de vehículos exhibidos	\$ 2,100.00-

TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 38º. Por todo espectáculo, diversión pública autorizada incluyendo circos, parques de diversiones o lugar habilitado para tal fin por el Departamento Ejecutivo, los empresarios u organizadores abonarán:

Para todos aquellos eventos, desfiles, recitales de hasta 300 personas en comercios y/o al aire libre con cobro de una entrada, se abonará un derecho diario de:	\$ 13,700.-
Para todos aquellos eventos, desfiles, recitales en comercios y/o al aire libre sin cobro de una entrada, se abonará un derecho diario de:	\$ 17,500.-
Para parques de diversiones, circos, por día de actividad, debiendo instalar su propio medidor de luz, un monto total por todo concepto de:	\$ 18,700.-
Para eventos bailables en salones o al aire libre, fiestas y recitales de gran concurrencia masiva (más de 300 personas), un valor diario fijo de:	\$ 27,500.-
Para todos aquellos eventos son cobro de entradas que se realizaren en el Cine Teatro Español, abonaran un monto fijo aquí establecido, salvo que la autoridad administrativa que autorice considere no hacerlo en virtud de tratarse de entidades inscriptas como de bien público.	\$ 13,700.-

Para el caso de entidades de bien público debidamente acreditadas, el cobro del mencionado derecho quedara sujeto a decisión del Poder ejecutivo.

TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 39°. Fíjese a los efectos del pago de los derechos que prevé el artículo 102º, los importes anuales que por cada categoría se indican a continuación:

Si el Derecho Anual no superare la suma de TRES MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (**\$ 3.752.-**) corresponderá el pago en una ÚNICA CUOTA.

TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 40°. No se percibirá importe alguno por archivo de guías. Para los conceptos que se indican a continuación se aplicarán únicamente los valores que se detallan:

Bovinos y equinos:	
a) Certificado de remisión a la feria local	\$ 190.00
b) Certificado de venta dentro del partido	\$ 190.00
c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Liniers y otros mercados	\$ 250.00
d) Guías a si mismo dentro de la Provincia	\$ 190.00
e) Guías a si mismo fuera de la Provincia	\$ 250.00
f) Guías de cueros	\$ 620.00
g) Certificados de cueros	\$ 45.00
h) Guías animales con pedigree	\$ 1,000.00
i) Guías animales provenientes de Feed Lot	\$ 500.00
Ovinos:	
a) Certificado de remisión a la feria local	\$ 40.00
b) Certificado de venta dentro del partido	\$ 60.00
c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Liniers y otros mercados	\$ 150.00
d) Guías a si mismo dentro de la Provincia	\$ 40.00
e) Guías a si mismo fuera de la Provincia	\$ 80.00
f) Guías de cueros	\$ 40.00
g) Certificados de cueros	\$ 20.00
Porcinos:	
a) Certificado de Remisión a la feria local	\$ 40.00

TÍTULO XVI - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 41°. Se abonará anualmente, en doce cuotas, la suma que resulte de considerar los siguientes importes por cada hectárea de superficie del inmueble y por cuota:

A partir de la cuota 5/2023	\$ 111.0 0
-----------------------------	---------------------------

Además de la suma indicada, a partir de la cuota 5/2023 se abonará mensualmente y por cuota un importe fijo por cada inmueble, por los conceptos e importes que a continuación se detallan:

INFRAESTRUCTURA E INSUMOS HOSPITALARIOS, un monto fijo por cuota (no por hectárea).	\$ 995.0 0
ACCIONES DE SEGURIDAD un monto fijo por cuota (no por hectárea)	\$ 686.0 0

Aquellos contribuyentes que sean titulares de más de un inmueble rural cuya superficie total unificada no supere las doscientas (200) hectáreas, podrán abonar un único monto fijo en concepto de Infraestructura e Insumos Hospitalarios y de Acciones de Seguridad, previa presentación Declaración Jurada ante la Dirección de Ingresos Públicos que acredite dicha situación. El beneficio indicado no tendrá carácter retroactivo y se hará efectivo a partir de la presentación de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 42°. Por la tasa de control de plagas se abonarán, en doce cuotas, los valores por hectárea y por cuota que a continuación se establece:

A partir de la cuota 5/2023 Tasa por control de plagas	\$ 3.00
--	----------------

ARTÍCULO 43°. Fíjese en los siguientes importes por cuota, el importe mínimo por cada inmueble, cualquiera fuera la superficie:

A partir de la cuota 5/2023	\$1.88 0,00
-----------------------------	------------------------

ARTÍCULO 44°. Los inmuebles en los que se desarrollen actividades que potencialmente puedan generar un impacto negativo sobre el medio ambiente o puedan demandar un mayor costo en el servicio de mantenimiento de la Red Vial Municipal (como cavas, acopios de cereales, cerealeras, feed-lots y otras actividades comerciales o industriales a determinar por el Departamento Ejecutivo) sufrirán un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el importe de la tasa base pertinente.

ARTÍCULO 45°. Las cuotas correspondientes al presente Capítulo tendrán los siguientes vencimientos en cada Ejercicio Fiscal:

Cuota	Vencimientos
1	16 de enero de 2023
2	15 de febrero de 2023
3	15 de marzo de 2023
4	17 de abril de 2023
5	15 de mayo de 2023
6	15 de junio de 2023
7	17 de julio de 2023
8	15 de agosto de 2023
9	15 de septiembre de 2023
10	16 de octubre de 2023
11	15 de noviembre de 2023
12	15 de diciembre de 2023

Los contribuyentes que abonen el total anual de la TASA POR RED VIAL MUNICIPAL hasta el 30 de enero de 2023, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5 %) por pago contado anticipado. En tal caso los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a LA FECHA MENCIONADA, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

Los inmuebles que abonen su tasa dentro del vencimiento de cada una de ellas, serán beneficiados en las mismas con un descuento del veinte por ciento (20%), beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera del vencimiento impreso en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no fue abonado en termino el 20 %

de recargo más los intereses resarcitorios y/o punitorios hasta el efectivo pago.

TÍTULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 46°. Por derechos de inhumación, definitivo o provisorio, se fijan las siguientes tasas:

1) En sepultura	
a) Adultos	\$ 16.900.-
b) Niños	\$ 11.180.-
2) En nichos	
a) Adultos	\$ 25.500.-
b) Niños	\$ 11.400.-
3) En bóvedas	
a) Adultos	\$ 10.300.-
b) Niños	\$ 5.000.-
4) En panteón español e italiano	
a) Adultos	\$ 10.300.-
b) Niños	\$ 7.000.-
Ingreso al Depósito (hasta 60días)	\$ 4.350.-

ARTÍCULO 47°. Fíjense los siguientes derechos por arrendamientos:

	Mensual por 5 años	Por 5 Años	Mensual por 10 años	Por 10 años
1) Sepulturas:				
1.1) Adultos	\$ 230.-	\$ 13.800.-	\$ 310.-	\$ 37.000.-
1.2) Niños	\$ 160.-	\$ 8.800.-	\$ 200.-	\$ 24.900.-
2) Nichos:				
Todas las Secciones				
2.1) Adultos				
a) Fila 1	\$ 320.-	\$ 19.100.-	\$ 370.-	\$ 44.000.-
b) Fila 2	\$ 460.-	\$ 27.600.-	\$ 470.-	\$ 55.900.-
c) Fila 3	\$ 420.-	\$ 25.000.-	\$ 430.-	\$ 51.500.-
d) Fila 4	\$ 350.-	\$ 21.200.-	\$ 370.-	\$ 44.000.-
e) Fila 5	\$ 260.-	\$ 16.000.-	\$ 270.-	\$ 32.400.-
2.2) Niños o urnas				
a) Filas 1, 2 y 3	\$ 150.-	\$ 9.200.-	\$ 180.-	\$ 22.000.-
b) Filas 4, 5 y 6	\$ 140.-	\$ 8.300.-	\$ 160.-	\$ 19.200.-

ARTÍCULO 48°. Por permiso para construir, abonara por:

a) Sepultura con monumentos simples de mármol	\$ 5,000. 00
b) Sepultura con monumentos simples de mampostería	\$ 3,700. 00
c) Sepultura con un nicho de mármol	\$ 5,600. 00
d) Sepultura con un nicho de mampostería	\$ 5,000. 00
e) Por cada nicho que se agregue de mármol y hasta un máximo de cuatro, con un bajo nivel del terreno	\$ 3,700. 00
f) por cada nicho que se agregue de mampostería y hasta un máximo de cuatro con un bajo nivel de terreno	\$ 3,200. 00
g) Bóveda, Mausoleos o Panteones, sobre el valor de los mismos	20%
h) Por cada tapa de nicho de cerámica que se extraiga y vuelva a colocar (aclarando que el material lo suministra el responsable del nicho), si solo es exhumar cuerpo se cobrara el 50% de la tasa	\$ 9,200. 00
i) Por cada tapa de nicho de mármol que se extraiga y se vuelva a colocar, si solo es exhumar cuerpo se cobrara el 50% de la tasa	\$ 8,300. 00
j) Por cada levantamiento de monumento y se vuelva a colocar(aclarando que el material lo suministra el responsable que lo solicita), si solo es exhumar cuerpo se cobrara el 50% de la tasa	\$ 11,500 .00

ARTÍCULO 49°. Se abonarán los siguientes montos para los servicios que se mencionan a continuación:

Por el traslado de restos o cadáveres efectuados por el personal municipal dentro del Cementerio y fuera de él, se abonara (por cada uno):	\$3,700.00
Por permiso para reducir dentro del Cementerio restos o cambios de ataúd, se abonará (por cada uno):	\$ 6,600.00
Por permiso para exhumar restos dentro del Cementerio y volver a depositarlos en el mismo lugar; y/o cualquier otro servicio que no esté descrito en la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva, se abonará:	\$ 20,000.00

ARTÍCULO 50°. Permisos para dejar cadáveres en ataúdes depositados dentro del Cementerio en el local disponible a tal efecto: Luego del plazo de gracia de 30 (treinta) días otorgados por esta Municipalidad, el responsable deberá abonar la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS (**\$ 2,346.00**) por cada mes que se exceda.

Este plazo solo podrá extenderse por sesenta (60) días, pasados los mismos deberá ser trasladado al Osario, sin previa notificación, ya que el mismo fue notificado al momento de solicitar dicho permiso.

Para el caso que existiera una orden judicial de mantener el cadáver en depósito, el responsable deberá abonar la misma tasa que abona una sepultura por mes (art. 47 inciso 1.1) hasta el levantamiento de la Orden.

TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 51°. Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados y los provenientes de IOMA, mutualizados y otras obras sociales que concurran al pensionado del mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la

Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires.

Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

ARTÍCULO 52°. Por los servicios y alojamiento en la atención de pacientes de SALA DE CRONICOS y HOGAR DE ANCIANOS, se percibirá del paciente internado, el equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de los haberes previsionales del cual los mismos sean beneficiarios.

El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 53°. Están comprendidos en el presente Capítulo y tributarán las tasas que se establecen en cada caso:

- 1) Por el Servicio de ambulancia se abonará lo siguiente:
 - a) Dentro del radio urbano y suburbano en el viaje, el importe equivalente a cinco (5) litros de nafta súper.
 - b) Fuera del radio indicado en el punto a) el importe equivalente a medio (1/2) litro de nafta súper por kilómetro recorrido.
- 2) Por servicio de Vialidad Municipal a los particulares en sus propiedades, la hora de trabajo:

Por uso de moto niveladora	\$ 11,700.00
Por uso de pala retroexcavadora	\$ 8,700.00
Más por kilómetro recorrido hasta el lugar del trabajo	\$ 160.00

- 3) Por el uso del ómnibus municipal se abonará, por kilómetro recorrido, el importe equivalente a un (1) litro de gasoil vigente al momento de pago.

4) Por el servicio de Guardería Municipal se abonará la suma mensual de PESOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA (**\$ 1,600.00**).

5) Por el servicio de alojamiento en la casa estudiantil se abonará la suma mensual de PESOS SIETE MIL CIEN (**\$ 7,100.00**). Se aclara que están incluidos los gastos de luz, agua y gas, los cuales se van a ir actualizando a medida que dichos servicios sean aumentados.

6) Por la venta de hasta 3 metros cúbicos (3 m³) de hormigón elaborado en la planta dosificadora de materiales municipal, se abonará el importe equivalente a quince (15) bolsas de cemento Portland normal de cincuenta(50) kilogramos de primera calidad, en el mercado local. Por mayores volúmenes el Departamento Ejecutivo podrá establecer importes diferentes que no podrán sufrir una variación mayor al veinte por ciento respecto al valor indicado al comienzo

7) Por el traslado del hormigón en el camión moto-hormigonero se abonará el importe equivalente a 1,5 litros de gas oil por km recorrido.

8) Por el alquiler de volquetes o contenedores por unidad se abonarán los siguientes montos:

a) Volquetes o contenedores de dos (2) metros cúbicos de capacidad la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS (**\$2,700.00**) cada cuarenta y ocho (48) horas.

b) Volquetes o contenedores de cuatro (4) metros cúbicos de capacidad la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS (**\$5,400.00**) cada cuarenta y ocho (48) horas.

9) Análisis triquinoscópico por digestión péptica:

Por cada uno	\$ 1000.00
--------------	-------------------

Por cada análisis realizado a Frigoríficos se establecerá la siguiente escala de valores:

- 1- Hasta 1000-----\$
460.00
- 2- Entre 1000 y 2000-----\$
370.00
- 3- Entre 2000 y hasta 4000-----\$
320.00
- 4- Más de 4000-----\$
270.00

10) Se establece el valor por el alquiler de Baños Químicos propiedad de la Municipalidad conforme al siguiente detalle:

a) Alquiler por día: PESOS DOS MIL SETECIENTOS (**\$ 2,700.00**).

b) Alquiler Mensual: PESOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS (**\$ 27,600.00**).

11) Acarreo de Vehículos: Se establece que por el acarreo, remolque, traslado, etc. de vehículos en la vía pública que se realice a costa de la Municipalidad, el propietario del rodado deberá abonar en forma previa al retiro del vehículo del depósito en que se encuentre, los gastos generados por dicho acarreo.

ARTÍCULO 54°. Por el suministro y colocación de tubos en la entrada de las propiedades, se aplicarán las siguientes tasas:

	Suministro	Colocación
a) Por cada tubo de 40 cm de diámetro	\$ 9,200.00	\$ 3,500.00
b) Por cada tubo de 60 cm de diámetro	\$ 13,300.00	\$ 3,800.00
c) Por cada tubo de 80 cm de diámetro	\$ 21,100.00	\$ 2,100.00

En la zona rural, la Municipalidad construirá una alcantarilla de cinco (5) metros de ancho por propiedad en caso de que se construya un canal, sin cargo para el contribuyente. No tiene validez en caso de que se trate de limpieza de cuneta.

En caso de que el contribuyente solicite una alcantarilla, la Municipalidad la construirá, debiendo aquel hacerse cargo de los gastos.

En caso que el contribuyente la ejecute por sus medios, ya sea en zona urbana o rural, deberá estar autorizado por escrito por la Dirección de Obras Públicas o quien haga sus veces, quien fijará los niveles y dimensiones de la alcantarilla.

En caso que el contribuyente la construya sin autorización, la Municipalidad verificará y, de no cumplir con las dimensiones o niveles, podrá retirarla o, siempre que el contribuyente no la adecuó, colocarla en la posición correcta.

TÍTULO XX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL PILETA CLIMATIZADA

ARTÍCULO 55°. Por el acceso y uso de las instalaciones del Camping, Pileta Municipal, Pileta Climatizada y el estacionamiento en Termas del Salado, facultase al Departamento Ejecutivo a fijar las reglamentaciones de uso y los valores que estime convenientes, por Decreto “Ad-Referendum” del Honorable Concejo Deliberante

ARTÍCULO 56°. No obstante lo indicado en el artículo anterior, se deja expresamente aclarado que para la obtención del abono de la temporada en la Pileta Municipal deberán tener libre deuda de los abonos de años anteriores

ARTÍCULO 57°. El decreto que fije o modifique valores o cualquier otra cuestión referida al presente Título XX, deberá ser enviado dentro de los treinta (30) días hábiles al Departamento Deliberativo

TITULO XXI-TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 58°. Por la prestación de los servicios de agua corriente en Gorchs se abonará la tasa que se establece en el presente capítulo. Se considerará configurada la obligación de pago de esta tasa por la disponibilidad del servicio, una vez que el mismo haya sido librado al uso público, con la prescindencia de su utilización o no.

ARTÍCULO 59°. Serán contribuyentes de la tasa por servicios sanitarios los titulares de dominio (con exclusión de los nudos propietarios), los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, por cada uno de los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona de prestación de los servicios.

ARTÍCULO 60°. La determinación de la Tasa por Servicios Sanitarios se efectuará:

a) En el caso de usuarios indicados con servicio medido de aguas corrientes: en base al consumo registrado en cada período y conforme los consumos, valor del metro cúbico y tarifas adicionales por consumos excedentes que se detallan en el presente capítulo.

b) En el caso de usuarios sin servicio medido de aguas corrientes: un importe fijo conforme se establece en el presente capítulo.

ARTÍCULO 61°. Los contribuyentes por inmuebles sometidos al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, ubicados en zonas con servicio medido en los que resulta imposible la instalación de medidores individuales, pagarán la tasa correspondiente según el artículo 7º inciso a).

ARTÍCULO 62°. Cuando se haya establecido el cobro del servicio por el sistema de medición de los consumos y el aparato no funcione correctamente, se tributará de acuerdo a lo siguiente:

A) Si hubiere mediciones anteriores, conforme el consumo registrado durante el mismo período en el año inmediato anterior. La Delegación Gorchs queda facultada a determinar el monto del tributo en función de estimaciones en base a las nuevas mediciones del consumo, cuando hubieren variado sustancialmente las condiciones que determinaron el nivel de consumo del mismo período del año anterior.

B) Si no hubiere mediciones en el año inmediato anterior o las que hubiere, fuesen manifiestamente de naturaleza no ordinaria, se abonarán los mismos importes que se fijan en el artículo 7º, proporcionados al lapso en el cual no haya resultado posible el cobro por el sistema medido.

ARTÍCULO 63°. SERVICIO MEDIDO - MINIMOS. Fíjese el valor de cada metro cúbico de agua corriente en la suma de PESOS CUARENTA (**\$ 40.00**) a los efectos del cobro de la tasa por Servicios Sanitarios. El mencionado importe se multiplicará por los coeficientes que a continuación se indican, según el consumo registrado que en cada caso se consigna, dejando establecido que el importe mínimo a liquidar en forma bimestral será el equivalente a veinte metros cúbicos (20 m³).

Metros Cúbicos		Coeficiente
Desde	Hasta	
0	20	1.16
20	40	1.26
40	70	1.31
70	80	1.36
80	90	1.46
90	100	1.56
100	110	1.66
110	120	1.76
120	140	1.96
140	160	3.00
160	200	3.50
200	400	4.00
Mas de	400	4.50

ARTÍCULO 64°. SERVICIO NO MEDIDO: Por los inmuebles sin servicio medido se abonarán los siguientes importes bimestrales:
Edificado: El equivalente a un consumo de veinticuatro metros cúbicos (24 m3) bimestrales.

Baldío: El equivalente al consumo de diez metros cúbicos (10 m3) bimestrales.

ARTÍCULO 65°. VENCIMIENTOS: Los importes bimestrales correspondientes se abonarán al siguiente calendario:

BIMESTRES	VENCIMIENTOS
1	2º miércoles de febrero de cada año
2	2º miércoles de Abril de cada año
3	2º miércoles de Junio de cada año
4	2º miércoles de Agosto de cada año
5	2º miércoles de Octubre de cada año
6	2º miércoles de Diciembre de cada año

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los vencimientos precedentes cuando **razones de administración así lo justifiquen.**

ARTÍCULO 66°. La tasa se liquidará indicando el importe correspondiente a la fecha de vencimiento. Además, tendrá un segundo vencimiento dentro de los quince (15) días corridos posteriores al vencimiento original, cuyo importe a abonar surgirá de aplicar los recargos municipales vigentes.

ARTÍCULO 67°. DERECHOS DE CONEXIÓN: Por los Derechos de Conexión domiciliaria del Servicio de agua corriente, se abonará la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS (\$ **13.700,00**) que podrá cancelarse en hasta seis (6) cuotas mensuales.

TÍTULO XXII - CONTRIBUCION ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 68°. Por los beneficios derivados de la afectación para la seguridad pública y bienes públicos y privados del Partido, de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de intervención de la policía de tránsito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial o acceso, por el servicio de monitoreo público urbano y equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, se abonará una contribución especial que se liquidará junto a la Tasa por Servicios Urbanos, conforme a lo que a continuación se indica:

Por metro lineal de frente de cada inmueble y por cuota 2023:	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
A) Siendo edificado	\$ 20.00	\$ 17.00	\$ 10.00	\$ 6.00
B) Siendo Baldío	\$ 65.00	\$ 52.00	\$ 19.00	\$ 7.00

Además se establece por acciones de seguridad en zona rural, un monto fijo por cuota (no por hectárea) a los contribuyentes de la Tasa de conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal, de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ **686.00**)

TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 69°. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco y que concluyan en una determinación de oficio (que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de la misma), una vez consentida por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, haya quedando firme, se abonará un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) del monto ajustado, de conformidad con lo dispuesto en el Título específico de la Parte Especial.